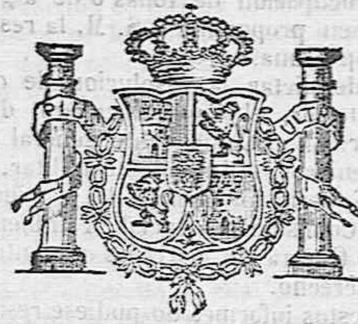


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Céntimos.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SANTANDER, 8, 2:25 mañana.—Al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«En este momento, que son las once y cuarto de la noche, salen SS. MM. en la corbeta *Tornado* para Ferrol. Durante el día han visitado el Hospital, el Sardinero y salido á la mar en el cañonero *Tajo*, regresando al puerto al poco tiempo sin novedad.

Gran entusiasmo en el pueblo. SS. MM. han recibido una inmensa ovacion.»

FERROL 8, 3:13 tarde.—Al Excmo. Sr Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia:

«Me he trasladado al Ferrol acompañado del Capitán general, Presidente de la Audiencia y una Comisión de la Diputación provincial con el objeto de recibir á SS. MM., que llegarán mañana á las nueve.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, para cumplimentar lo ordenado en el art. 66 de la misma, en lo que se refiera y tenga relacion con la defensa del Reino, acuartelamiento, edificios militares y campos de instrucción de todas las armas del Ejército, voy en aprobar el reglamento que, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en acordada de 20 de Diciembre de 1880, y de conformidad con el Consejo de Ministros me ha propuesto de la Guerra, y en acordar que se cumpla, guarde y ejecute, quedando derogadas todas las órdenes é instrucciones que á ello se opongan.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION AL RAMO DE GUERRA EN TIEMPO DE PAZ DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE EXPROPIACION FORZOZA.

CAPITULO PRIMERO.

Casos de expropiacion por el ramo de Guerra.

Artículo 1.º En virtud de lo que se dispone en el artículo 2.º de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, habrá lugar á la expropiacion:

1.º De los terrenos necesarios para el establecimiento de nuevas plazas de guerra terrestres y marítimas, fuertes, baterías de costa y demás obras que constituyan el sistema de defensa del Reino.

2.º De los que sean precisos para el aumento de defensa y mejora de las plazas fuertes ú obras de fortificación existentes.

3.º De los terrenos necesarios para abrir los caminos que en cada plaza ó punto fortificado sean precisos para que se comuniquen entre sí y con el recinto principal las obras avanzadas.

4.º De los que se hallen comprendidos dentro de las zonas militares exteriores é interiores de las fortificaciones existentes ó que se construyan de nuevo.

5.º De los edificios, establecimientos y construcciones de cualquier especie, situados en los terrenos que deban expropiarse por hallarse comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 3.º expresados.

6.º De las construcciones y plantaciones de cualquier género que, hallándose comprendidas en las zonas militares exteriores ó interiores de las fortificaciones, no tengan las condiciones con que pueda permitirse su existencia según lo dispuesto ó lo que en adelante se disponga sobre zonas.

7.º De los terrenos, edificios y cualquiera otra propiedad necesarios para las líneas telegráficas ó de ferro-carriles que se dispongan, con objeto de que contribuyan á la defensa del país.

8.º De los terrenos, edificios y demás propiedades que se necesiten, sea en el interior ó al exterior de las plazas de guerra, capitales de provincia ó cualquier otro punto de acuartelamiento de tropas, para el establecimiento de cuarteles, hospitales, almacenes, repuestos ú otras dependencias del ramo de Guerra.

9.º De los que en las plazas fuertes ú otros puntos en que haya tropas acuarteladas sean necesarios para campos permanentes de instrucción.

Art. 2.º Los dueños de aquellas construcciones, obras y plantaciones que deben expropiarse, por estar comprendidas en el número 6.º del artículo anterior, tendrán derecho á indemnización solo cuando prueben que tales construcciones, obras ó plantaciones existían antes que las fortificaciones en cuya zona se hallen, ó antes de que se estableciesen las servidumbres en las zonas militares por las Ordenanzas y reglamentos, exceptuándose siempre de la indemnización las obras y plantaciones que para aumentar ó mejorar las propiedades hubiesen hecho con posterioridad á dichas fortificaciones y servidumbres los propietarios.

CAPITULO II.

Declaracion de utilidad pública.

Art. 3.º Aprobado el proyecto de una obra que exija expropiacion forzosa, se remitirá por el Capitán general del distrito correspondiente al Gobierno militar de la provincia en que se haya de ejecutar aquella parte del proyecto necesario para dar idea clara del terreno que ha de expropiarse y su objeto, lo cual debe servir de base á la informacion pública á que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de la ley de expropiacion.

Si la obra estuviera comprendida dentro de dos ó más provincias, la informacion podrá hacerse en ellas sucesiva ó simultaneamente, siendo preciso en este caso que se saquen tantas copias de la referida parte del proyecto cuantas sean las provincias, para remitir una á cada Gobernador militar.

Esta Autoridad dispondrá que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes anuncios á los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo y artículo antes citado.

El Ministro de la Guerra hará insertar igual anuncio en la *Gaceta de Madrid*, poniéndose á disposicion del público en el local que se designe otro ejemplar de la parte del proyecto que sea necesario.

Art. 4.º Trascorrido el plazo fijado para oír reclamaciones en la informacion pública, los Gobernadores militares remitirán los expedientes al Capitán general del distrito, quien pedirá informe, si lo creyese conveniente, al Comandante general Subinspector de Ingenieros, al Intendente militar y al Auditor de Guerra, remitiendo despues los expedientes é informes con el suyo al Ministerio.

El Ministro de la Guerra, despues de oír á las corporaciones que corresponda, resolverá sobre la declaracion de utilidad pública, ó formará para presentarlo á las Cortes el proyecto de ley correspondiente, según proceda, con arreglo á lo que dispone el art. 10 de la ley de 10 de Enero de 1879, á que este reglamento se refiere.

Art. 5.º Se hallarán exceptuadas de las formalidades de la declaracion de utilidad pública, con arreglo al art. 11 de la ley, las obras que formen parte de un plan general de construccion que haya sido objeto de una ley, si han de ser costeadas por el Estado, ó que pudieran estar comprendidas en los planes provinciales ó municipales aprobados, así como los terrenos destinados á construccion de edificios militares en los planes de ensanche de poblaciones.

CAPITULO III.

Declaracion de la necesidad de ocupar un inmueble.

Art. 6.º Tan luego como un Ingeniero Comandante de plaza reciba aprobado el proyecto de una obra que exija expropiacion, procederá á formar un estado ó relacion detallada de las fincas ó porciones de ellas que deban expropiarse, en el que han de constar sus límites y los datos que haya podido obtener sobre los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios, con todas las demás noticias ú observaciones que se juzgaren convenientes. Si las fincas que hubieran de expropiarse pertenecieran á

más de un término municipal, se formará una relación para cada término.

A estos documentos acompañará un plano en la escala conveniente, que represente la planta de la obra aprobada, en el que se señalarán con diferentes tintas las diversas partes que deben expropiarse.

Art. 7.º Cuando en los demás servicios que no sean obras se necesite hacer alguna expropiación, se acompañarán los documentos indicados en el artículo anterior á la comunicación en que se haga presente dicha necesidad.

Art. 8.º El plano y relación de que trata el artículo 6.º se remitirán por el Ingeniero Comandante al Comandante general Subinspector de Ingenieros, quien los dirigirá al Capitán general.

Este ordenará entonces la formación del oportuno expediente justificativo sobre la necesidad de la expropiación, el cual se encabezará con la ley ó Real orden en que se haga la declaración de utilidad pública, pasándose en seguida los documentos arriba expresados al Gobernador militar de la provincia en que haya de hacerse la expropiación para lo que previenen los artículos siguientes.

Art. 9.º El Gobernador militar de la provincia, dentro del tercero día, remitirá á cada Alcalde, con arreglo al art. 16 de la ley, la relación nominal que corresponda á su jurisdicción de las fincas que hayan de expropiarse y de sus dueños, administradores y colonos, para que se hagan las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza y con los datos del Registro de la propiedad, si fuere necesario, y se rectifiquen los errores que pueda tener aquella relación.

El Gobernador militar señalará á cada Alcalde un plazo que no pasará de 15 días, para devolver la referida relación, y al hacerlo estos, cuidarán muy particularmente de manifestar con referencia al padrón quienes sean los que aparecen como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relación sin la designación de dueños ó representantes suyos, debidamente autorizados, con quienes haya de entenderse la Administración en las diligencias relativas á la expropiación.

Art. 10.º El Gobernador militar, después de recibir las relaciones rectificadas por los Alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos ó completarlas en lo que tuvieren de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Gobierno civil de la provincia, á los Registros de la propiedad ó á otras dependencias; y si apurados todos los recursos no se conociese al propietario de un inmueble ó se ignorase su paradero, dispondrá el Gobernador la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* del acuerdo ó decreto relativo á la expropiación de la finca, según dispone el párrafo tercero del art. 3.º de la ley, dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacerse cuando por su edad ú otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un inmueble y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, todo con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 11.º Fijada definitivamente la relación nominal de los interesados en la expropiación de cada término municipal, el Gobernador militar dispondrá que en uno de los tres días siguientes se anuncie aquella en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando para reclamar sobre la necesidad de la ocupación un plazo, que no deberá bajar de 15 días ni exceder de 30.

Art. 12.º Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pueblo en cuyo término raiquen las fincas y podrán hacerse verbalmente ó por escrito; pero han de versar únicamente sobre la necesidad de la ocupación que se intenta, desechándose todas las que se refieran á la utilidad de las obras ó servicios. En caso de ser exacta alguna reclamación, el Alcalde levantará acta de ella, autorizándose el documento por el Secretario del Ayuntamiento.

Dentro de los dos días siguientes al de terminación del plazo para la admisión de reclamaciones cada Alcalde remitirá al Gobernador militar el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.

Art. 13.º Estos expedientes se remitirán en seguida al Capitán general del distrito, el cual en el

plazo de 15 días, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, resolverá acerca de la necesidad de la ocupación de todas ó de algunas de las fincas, ó bien propondrá á S. M. la resolución que crea más oportuna.

Antes de dictar la resolución de que trata el párrafo anterior, el Capitán general deberá oír lo que le informan el Comandante general Subinspector de Ingenieros, el Intendente militar, y por conducto del Gobernador civil de la provincia el dictamen de la Comisión provincial. También oirá el del Auditor de Guerra en los casos que entrañen cuestiones de derecho.

Si por estos informes no pudiese resolver el Capitán general en el plazo marcado de 15 días, se justificará la causa en el expediente.

Art. 14.º La resolución del Capitán general se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en que radique la obra, y además se notificará individualmente á los interesados.

Contra dicha resolución se admitirá, dentro de los ocho días siguientes al de la modificación de ella, el recurso de alzada al Ministerio de la Guerra con arreglo al art. 19 de la ley.

Art. 15.º La instrucción de los expedientes sobre la necesidad de la ocupación de las propiedades y su resolución final no se suspenderá en ningún caso por las diligencias que según el art. 5.º de la ley hayan de practicarse en averiguación de los dueños de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa.

Se prescindirá por lo tanto de las fincas que se encontrasen en alguna de estas circunstancias, para las que se instruirán expedientes aparte, mientras se resuelva lo procedente acerca de las demás.

Art. 16.º Tampoco se suspenderá la tramitación por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de las fincas contra las decisiones del Capitán general, siguiéndose las diligencias relativas á dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan providencias definitivas.

Art. 17.º Resueltas por el Capitán general las reclamaciones, ó trascurrido el plazo fijado por la ley sin que se presente ninguna, se procederá á la medición de las fincas ó parte de ellas que deban expropiarse, á cuyo fin se hará el nombramiento de peritos con arreglo á lo que se dispone en el art. 2.º de la ley, oficiando el Capitán general á los Gobernadores militares de las provincias en que radiquen dichas fincas para que notifiquen á sus propietarios que en el plazo de ocho días deben designar ante el Alcalde respectivo los peritos que han de representarles, cuya designación ha de verificarse por las mismas personas que contengan la relación nominal de los interesados, que tendrá el Alcalde, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder bastante.

El Ingeniero Comandante nombrará para que represente al ramo de Guerra un Maestro de obras militares, pudiendo dar también dicha comisión á un Oficial de Ingenieros cuando las tasaciones exijan conocimientos superiores.

Art. 18.º Cuando el todo ó parte de la tasación se refiera á cosas que no puedan apreciarse equitativamente por los facultativos arriba expresados, el Ingeniero Comandante nombrará para la exclusiva tasación de aquellos uno ó más peritos, á más de los facultativos, los cuales asistirán con estos á la tasación.

Los peritos especiales deberán tener título oficial que acredite su idoneidad, y solo en el caso de no encontrarse quien reúna condiciones se nombrarán prácticos acreditados en las operaciones de que se trata.

Art. 19.º Los peritos nombrados por los propietarios habrán de tener el título cuando menos de Agrimensor, tratándose de fincas rústicas, y de Maestros de obras para las urbanas; debiendo también haber ejercido su profesión por espacio al menos de un año, según preceptúa el art. 21 de la ley, con arreglo al cual serán nulos los nombramientos que no se hayan hecho como prescriben los dos artículos anteriores, ó que hubiesen recaído en personas que no reúnan los títulos y prácticas expresados.

Cuando los propietarios no hagan oportuna y debidamente el nombramiento de sus peritos, se entenderá que se conforman con los del ramo de Guerra.

Art. 20.º El Alcalde de cada término municipal remitirá al Gobernador militar de la provincia una relación de los peritos nombrados por los propietarios.

Art. 21.º El Gobernador examinará dichas relaciones para ver si los peritos reúnen las condiciones que previene la ley, y las remitirá al Ingeniero Comandante, manifestándole cuáles son los que tienen aquellas y cuáles los que deben eliminarse por carecer de ellas, así como las propiedades cuyo dueño no hubiera nombrado perito dentro del plazo marcado, con objeto de que en cualquiera de estos casos entienda en la tasación en nombre de ambas partes el perito del ramo de Guerra.

Art. 22.º Cuando el Ingeniero Comandante reciba del Gobernador militar la relación de los peritos nombrados por los propietarios, hará el nombramiento de los que deban representar al ramo de Guerra, y lo participará al Comisario Interventor, poniéndose de acuerdo con el acerca del día y hora en que deba verificarse el reconocimiento que ha de preceder á la tasación.

Art. 23.º El Comisario Interventor participará al Alcalde dicho acuerdo y los nombres de los propietarios de las fincas que deben reconocerse, para que sus peritos concurren al acto del reconocimiento en el día y hora señalado.

Art. 24.º Si algún perito no asistiese al reconocimiento de la finca por cuyo propietario haya sido nombrado, se entenderá que se conforma con las operaciones del perito ó peritos del ramo de Guerra. Se exceptúa el caso de hallarse enfermo el perito, lo cual deberá participar este ó el propietario con oportunidad, y entonces se dará al último un plazo de cinco días para que durante él se nombre otro perito, sin admitirse más prórogas ni reclamaciones.

Art. 25.º Reunidos los peritos en la localidad que debe expropiarse, la reconocerán y procederán á su medición, que dirigirá el Ingeniero Comandante ó el Oficial en quien delegue, á la que asistirá también el Comisario Interventor como representante del Estado. Los peritos redactarán para cada finca una relación en que se exprese con arreglo al art. 23 de la ley:

1.º La situación, calidad, cabida total y linderos, la clase de terrenos que contenga cada finca, su naturaleza y producciones.

2.º El producto en venta de cada finca por los contratos existentes, la contribución que por ella se pague, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribución que le corresponda según los últimos repartos.

3.º El modo con que la expropiación interesa cada finca, expresando la superficie que aquella exija, y si no debiera ocuparse en totalidad, la forma y extensión de la parte ó partes restantes, y si es conveniente la expropiación total ó la conservación de su resto á favor del propietario, si así lo estiende el perito de este.

4.º Cuando haya de destruirse un edificio ó las plantaciones de una finca, y resulten materiales ó depósitos, se expresará si estos han de quedar en beneficio del expropiado para tenerlo en cuenta al hacer el justiprecio.

A esta relación acompañarán los peritos un plano en que estén detallados y acotados todos los accidentes que interesen á la tasación en escala de $\frac{1}{400}$ para las fincas rústicas ó $\frac{1}{100}$ para las urbanas; pudiendo

darse prescindir de este plano sólo para la parte que no deba expropiarse, cuando la finca tenga una extensión mucho mayor que la que se debe ocupar, pero dándose en la relación todas las noticias necesarias para suplir la falta de él; ó bien si no pudiese prescindirse del plano para la parte que no haya de ocuparse se presentará el de estar en escalas menores que las indicadas arriba, que son las que fija la ley.

La relación y el plano expresados serán revisados por el Ingeniero que asista á las operaciones, el cual ordenará se corrijan los errores que pudiesen notar, hasta que satisfecho de la exactitud de ambos documentos, pondrá en ellos su *Visto bueno*.

Si fuese el perito del propietario sólo y no el del ramo de Guerra quien creyese necesario levantar el plano de la parte de finca que no haya de ocuparse, serán de cuenta del propietario á quien represente aquel los gastos ocasionados por este trabajo que también será inspeccionado y visado por el Ingeniero que hubiese asistido á la tasación.

Art. 26.º Los documentos citados se firmarán por

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Victor Marco Perez, vecino de Carbonera, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de reses lanares, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes embargados al mismo, los cuales con su retasa á continuacion se expresan:

Bienes muebles.

- Una arca mala, retasada en 40 céntimos.
- Dos taburetes, en 40 id.
- Una mesa con su cajon, en 36 id.
- Una gamella, en 40 id.
- Dos botas malas para vino, en 1 peseta 30 cénts.
- Unos calzones viejos, en 40 céntimos.
- Un basar con tres servicios, en 40 id.
- Dos bancos malos, en 40 id.

Bienes raíces.—Término Carbonera.

Una tierra en dicho término y sitio denominado el Plantío, que linda al Este la pared; Sur, tierra de José Crespo; Oeste, camino de las Cabrejuelas, y Norte, tierra de Ramon Gomez, de cabida de una cuarta y doscientas veintisiete varas, igual á 7 áreas y 16 centiáreas, retasada en 23 pesetas 75 céntimos.

Otra en dicho término y sitio denominado Peña-tablada, que linda al Este tierra de Justo Hernandez; Sur, tierra de Cabrejuelas; Oeste, tierra de Pedro Marco, y Norte, una cantera, de cabida de una cuarta, igual á 3 áreas 39 centiáreas, en 3 pesetas 75 céntimos.

Otra en dicho término y sitio denominado el Ter-ronal, que linda al Este tierra del Seto; Sur, tierra de Pedro Marco; Oeste, tierra de Miguel Rodrigo, y Norte, tierra yerma, de cabida de una cuarta, igual á 3 áreas y 39 centiáreas, en 3 pesetas 75 céntimos.

Otra en el expresado término y sitio de los Cor-rales, que linda al Este tierra de Juan Aranzana; Sur, tierra de Justo Hernandez; Oeste, tierra de Casto Recio, y Norte, tierra del citado Justo Her-nandez, de cabida de media yugada, igual á 11 áreas 18 centiáreas, en 5 pesetas 75 céntimos.

Otra en dicho término y sitio denominado Cerro Espinillo, que linda al Este tierra de Justo Hernan-dez; Sur, tierra de Pedro Marco; Oeste, tierra de Baltasar la Orden, y Norte, tierra de Casto Gomez, de cabida de una cuarta, equivalente á 3 áreas y 39 centiáreas, en 2 pesetas 62 céntimos.

Otra en el referido término y sitio denominado Calle Bajera, que linda al Este pared del Seto; Sur, tierra de José Crespo; Oeste, calle pública, y Norte, tierra de Pedro Marco, de cabida quinientas treinta y dos varas, igual á 3 áreas y 80 centiáreas, en 16 pesetas 50 céntimos.

Otra en dicho termino y sitio, que linda al Este la pared; Sur, tierra de Pedro Marco; Oeste, la calle, y Norte, tierra de José Crespo, de cabida de trescientas cuarenta varas, en 10 pesetas.

Otra en el referido término y sitio denominado Valdeclara, que linda al Este tierra de Justo Her-nandez; Sur, tierra de Eulalia Molina; Oeste, tierra de Ramon Gomez Gomez, y Norte, tierra de Andrés Recio, de cabida de yugada y media, igual á 33 áreas y 34 centiáreas, en 20 pesetas.

La tercera parte de una casa, sita en el citado pueblo de Carbonera y su calle Bajera, número 11, que consta de planta baja, proindivisa con Pedro Marco y Ramon Gomez, de ocho metros de longitud por cuatro de latitud, que linda por derecha y espalda casa y pajar de Justo Hernandez; á izquierda, otra de Julian Pereda, en 60 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Carbonera el dia 23 de Agosto próximo á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora designados al local referido; advirtiendole que no se admitirá postera alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 29 de Julio de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, Lucas Alameda (8,30)

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de esta villa de Agreda y su partido:

Los Jueces municipales de los pueblos de este partido formarán en los primeros ocho dias de cada mes una relacion de los juicios que hayan celebrado durante el último anterior por denuncias sobre infracciones de la ley de caza y ordenanzas de pesca, expresando los nombres de los denunciados, caza y efectos que se les hubieran recogido, incluidas las armas, nombres de los denunciados ó de las personas ó fuerza pública que los hayan sometido y fallos que hayan dictado. Dicha relacion la entregarán al Alcalde de su respectivo distrito municipal para que la remita al Sr. Gobernador de la provincia que interese este servicio con la mayor exactitud.

Dado en Agreda á 3 de Agosto de 1881.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Juzgado municipal de Ines.

Don Pedro Lopez de Diego, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Ines, del que es Juez Don Cipriano Crespo.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de Don Eusebio Lucas Delgado, apoderado de D. Ventura Lopez Acero, vecinos del Burgo de Osma, contra Anselmo Cristóbal Garcia, que lo es de esta vecindad, en reclamacion de 250 pesetas, y en ausencia y rebeldía del demandado, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Ines á 12 dias del mes de Junio de 1881, el Sr. D. Cipriano Crespo, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado en ausencia y rebeldía en este Juzgado á instancia de D. Eusebio Lucas Delgado, apoderado en forma de D. Ventura Lopez Acero, vecinos del Burgo de Osma, contra Anselmo Cristóbal Garcia, vecino de ésta, sobre pago de 250 pesetas:

Resultando que el demandante presentó la demanda el dia 8 del que cursa, dictándose providencia y señalando para la comparecencia el dia 11 del corriente mes á las seis de la mañana:

Resultando que en 9 del actual á las siete de la mañana se constituyó el Secretario de este Juzgado Pedro Lopez en la casa-habitación de Anselmo Cristóbal, á fin de notificarle en forma, y no habiéndolo encontrado lo hizo á su esposa Jacoba Herrero, por medio de cédula, cuyo acto presenciaron y firmaron como testigos Lucas Montejo y Ciriaco Soria, vecinos de ésta:

Considerando que cuando uno se halla citado con las formalidades de la ley y no se presenta á contradecir la demanda induce á creer la certeza de la deuda:

Considerando que el demandante prueba evidentemente ser cierta la cantidad que reclama:

Visto el documento que presentó y volvió á recoger, por ante mí el Secretario, dijo: Que debía condenar y condenaba en rebeldía con arreglo al artículo 729 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil al demandado Anselmo Cristóbal Garcia, vecino de esta precitada villa, al pago de las 250 pesetas que le reclama la parte demandante y al de las costas causadas y que se causen, tanto en los Tribunales quanto de las dietas del apoderado, segun escritura, hasta la tramitacion del expediente, absolviendo al acreedor. Hágase saber esta sentencia personalmente, si posible fuese, y cuando no por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en los estrados de este Juzgado municipal de conformidad con los artículos 769, 282 y 283 de la expresada ley. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que certifico.—El Juez municipal, Cipriano Crespo.—Ante mí.—Pedro Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AMA DE CRÍA.—Soltera ó viuda sin hijos, con leche abundante y de poco tiempo, obtendrá colocacion en Almazan la que reúna estas circunstancias y se dirija en carta ó personalmente á D. Felipe Mena y Sevilla, vecino de dicha villa de Almazan, ó al almacén de harinas de D. Antonio Terré Lopez, en esta ciudad, solicitando más pormenores. 2-3

FUNDICION DE HIERRO

y talleres de construccion de máquinas
DE SALUSTIANO MARRODAN,
LOGROÑO.

Almacén de hierro, acero, cal hidráulica, abonos minerales, etc., etc.

Siendo obligatorio el uso del sistema métrico en toda la Nacion, tengo en mis almacenes de la calle de Juan Lobo un completo surtido de pesas de hierro, pesas de laton, medidas para líquidos y para áridos, medidas de laton para tipos, medidas longitudinales, básculas, romanas y balanzas para pesas por el referido sistema. Hay tarifas de los precios de las pesas y medidas, y se conceden descuentos segun la importancia de los pedidos.

Dirigir la correspondencia á Salustiano Marrodan, calle de Juan Lobo, núm. 2, Logroño. 6-1

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion la representacion de Ayuntamientos para la gestión y cobro del 80 por 100 de los propios que se han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emision de las inscripciones y formando expediente de retiracion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias á los padres pobres que hayan perdido sus hijos en la pasada guerra de la Península y Ultramar y á los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1862 á fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera el motivo de su defuncion, me ofrezco á gestionarles cuanto se precise hasta ponerles en posesion de una pension vitalicia de 2 ó más reales, y además á los de Cuba una gratificacion de 300 reales.

Gestiona toda clase de asuntos militares y se encarga del cobro de alcances de los licenciados del Ejército, anticipando el importe de los abonares de la Península de aquellos que me convenga, y de cuantos asuntos honrosos se me presenten, desempeñando en todos ellos actividad, celo y economía.

21-23

FARMACIA Y LABORATORIO del Doctor Monje,

alumno premiado por el Colegio de Farmacéuticos en Madrid.
Collado, 37, Soria.

Medicamentos específicos nacionales y extranjeros. Todos aquellos que el uso medico ha reconocido despues de una larga experimentacion como eficaces para el alivio y curacion de varias enfermedades, lo mismo del *pecho, garganta y tronquios*, que del *estomago, el higado, el corazon y demás órganos*, se encuentran en esta acreditada oficina de Farmacia.

UNICO DEPÓSITO en la provincia de las Pastillas Belmet.

UNICO DEPÓSITO en la provincia del purgante Andrés y Faviá.

UNICO DEPÓSITO en la provincia de las aguas de Sobron y Soportilla

UNICO DEPÓSITO en la provincia de las pastillas de Panticosa, etc., etc., etc.

Los específicos de la casa (ó mejor dicho, los medicamentos magistrales que en ella se elaboran, puesto que siendo conocidas la mayor parte de las fórmulas á que obedece su preparacion, pierden todo carácter de especialidad y misterio) son cada dia más solicitados y prescritos por muchos facultativos, en atencion tanto á su bondad y pureza, cuanto al esmero y exactitud con que se obtienen, reponen y expenden.

Collado, 37, Soria.

SORIA:—Imprenta provincial.